



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de septiembre del dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1187/2018** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES** en contra de . . . y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo Civil número **455/2019** por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado, promovido por **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES**, se procede a dictar sentencia definitiva por haberse declarado insubsistente la dictada por este Juzgado con fecha **veintinueve de mayo del dos mil diecinueve**.

II.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.-

III.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del deudor, y en el presente caso, el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

IV.- El actor **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES** comparece a demandar a . . . , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A.- Para que se determine judicialmente que existe una obligación que vincula a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES como acreedor y a los demandados como deudores.

B.- Para que se declare judicialmente que los demandados han incumplido con la obligación de pago contraída para con la actora.

C.- Para que se condene a los demandados al pago y cumplimiento de las cantidades consignadas en los pagarés fundatorios derivados de los contratos denominados de "CRÉDITO EDUCATIVO" celebrados en fechas veinticinco de enero del año dos mil cuatro y veintinueve de enero del año dos mil siete respectivamente.

D.- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses mensuales ordinarios a razón del 50% del Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banca (C.P.P.) vigente cuando le fue otorgado el crédito sobre saldos insolutos y hasta su total liquidación.

E.- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón de 1.25% mensual sobre la cantidad insoluta desde la fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta su total liquidación.

F.- Por el pago de gastos y costas que se originen en virtud de la tramitación del presente juicio." (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).-

V.- . . . , no dieron contestación a la demanda.-

VI.- El actor UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES basó sus pretensiones en que:

"I.- Con fecha veinticinco de enero del año dos mil cuatro, al . . . , le fue otorgado, por parte de la actora, un crédito educativo respecto del 100% de las colegiaturas y matrículas que habría que pagar en virtud de haber cursado en dicha Institución Educativa el SEPTIMO y OCTAVO semestres de la carrera de CONTADOR PÚBLICO, siendo que en dicho concepto le fue prestada la cantidad de \$7,906.00 (SIETE MIL NOVECIENTOSSEIS PESOS 00/100 M.N.)



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

2.- Con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete a la . . . , le fue otorgado, por parte de la actora, un crédito educativo respecto del 100% de las colegiaturas y matrículas que habría que pagar en virtud de haber cursado en dicha Institución Educativa el NOVENO y DÉCIMO semestres de la carrera de CONTADOR PÚBLICO, siendo que en dicho concepto le fue prestada la cantidad de \$8,222.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOSPESOS 00/100 M.N.)

3.- Cabe señalar que todos los créditos a que se hace referencia fueron solicitados por el deudor principal y aceptados por ambos demandados, por lo que fueron formalizados por escrito mediante la celebración de los contratos de crédito educativo correspondientes, mismos que se acompañan al presente escrito y que derivados de los mismos, los demandados en la misma fecha de celebración de los contratos citados suscribieron diversos pagarés mediante los cuales se obligaban a cumplir con el pago de las obligaciones contraídas.

Siendo importante señalar que en todos y cada uno de los contratos citados anteriormente se tiene como obligado solidario al C. . . . , quien aceptó garantizar el cumplimiento de las obligaciones ahí contraídas al firmar al calce de todos y cada uno de los contratos referidos, así como sus correspondientes pagarés fundados que igualmente se anexan al presente documento.

4.- Al suscribir los contratos referidos, las partes acordaron que las cantidades que le fueron presentadas al acreditado, es decir a la C. . . . causarían un interés mensual ordinario a razón de la tasa del 50% del Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banca (C.P.P.) (tasas expedidas por el Banco de México publicados en el Boletín Oficial de la Federación), vigentes al recibir el crédito el alumno acreditado, siendo éstos entonces en el caso que nos ocupa a razón del 1.83% y 2.41% respectivamente de cada uno de los créditos, esto sobre saldos insolutos y hasta su total liquidación, esto tal y como se desprende de la cláusula CUARTA de los referidos contratos.

5.- De lo que dispone la cláusula QUINTA de los contratos señalados, se desprende que los pagos a que se obligaron el

acreditado y su obligado solidario frente a la UNIVERSIDAD habría que realizarlos en el propio domicilio de esta última y sin necesidad de requerimiento alguno.

6.- Tal y como se desprende de la cláusula SEXTA de los referidos contratos, se acordó que la falta de pago oportuno por parte de los ahora demandados generaría la obligación para ellos de pagar intereses moratorios a razón del 1.25% (UNO PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO) mensual sobre la cantidad insoluta y hasta la total liquidación del adeudo.

7.- En términos de lo acordado en la cláusula TERCERA de los contratos de crédito educativo en cita, se tiene que ambas partes se sujetaron a lo establecido en el Reglamento de Crédito Educativo de la Universidad Autónoma de Aguascalientes mismo que establece que una vez que los acreditados hayan concluido sus estudios universitarios deberán de pagar al menos 15% (QUINCE POR CIENTO) del total del monto que le fuera prestado en cada uno de los créditos que le hayan sido otorgados a los alumnos beneficiados con dicho apoyo, pago a realizarse dentro del primer año siguiente a que terminó la carrera financiada, y para el caso de haber gozado de créditos educativos tanto en licenciatura como en posgrado, ambos créditos les serán acumulados e iniciarán su pago una vez terminado el posgrado, teniendo un plazo de cuatro años para su pago total.

Al relacionar lo anterior con lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato objeto del presente juicio se desprende que la falta de pagos parciales que al menos cubran el 15% (QUINCE POR CIENTO) del adeudo total a pagarse durante el primer año posterior a la terminación de los estudios financieros hará exigible la totalidad del adeudo a partir de esa mora, es decir, se incurre en mora si transcurre un año de la fecha en que termine sus estudios y no ha pagado el porcentaje citado.

Es por lo anterior que, en términos de lo establecido en los contratos y el reglamento de referencia, los ahora demandados tuvieron un año al partir de la fecha en que el acreditado terminó sus estudios para haber cubierto al menos el porcentaje referido, y al no haberlo hecho así, a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

partir del día siguiente a que transcurrió dicho año se han vuelto exigibles los créditos otorgados al demandado.

8.- Cabe mencionar que desde la celebración de los contratos y la suscripción de los pagarés base de la acción, las partes acordaron someterse a los tribunales de la ciudad de Aguascalientes al señalar como lugar de pago el domicilio de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES ubicada en Avenida Universidad 940 Colonia Ciudad Universitaria de esta ciudad, además de que expresamente así lo pactaron en la cláusula NOVENA de los referidos contratos.

9.- Así las cosas, se tiene que a la fecha se han realizado diversas gestiones extrajudiciales de cobro, para que se realice el pago de los créditos, sin embargo, hasta el día de hoy se reitera, no se ha cubierto el pago de la cantidad adeudada, lo cual impone a mi representada la necesidad de promover en esta vía a fin de recuperar lo adeudado como sus anexidades legales devengadas, ello con el afán de poder seguir proporcionando créditos educativos a los alumnos que hoy lo necesitan, ya que es bien sabido que los créditos educativos sirven para ayudar a los alumnos y las familias de éstos que tienen dificultades económicas, apoyando a solventar el pago de las colegiaturas que se generan durante el transcurso de sus estudios, y que de hecho se les da la oportunidad de comenzar a pagar en porcentajes y términos muy prudentes una vez que han terminado de cursar su carrera, esto en razón de que tengan oportunidad de hacerse de recursos para realizar los pagos correspondientes; aunado a que con el dinero que les fue mutuo y los intereses generados, los alumnos que ahora se encuentran en esta misma circunstancia, estén en posibilidad de acceder a éste beneficio, AL CUAL NO TUVO ACCESO EN SU MOMENTO EL AHORA DEMANDADO.”

(Transcripción literal visible a fojas de la dos a la cuatro de los autos).-

VII.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que los demandados mantienen un adeudo para con ella por la cantidad de DIECISEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS, derivado del incumplimiento a los Contratos de

Crédito Educativo que celebraron en fechas veinticinco de enero del dos mil cuatro y veintinueve de enero del dos mil siete, y respecto de los cuales se suscribieron dos pagarés en los cuales se pactó que el pago se realizaría conforme a los abonos detallados al reverso de los propios documentos.

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte las documentales, consistente en los contratos de Crédito que obran de la foja diecisiete a la dieciocho y de la veinte a la veintiuno de los autos, así como los pagarés que obran a fojas diecinueve y veintidós de los autos documentos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, ya que se tuvieron por reconocidos en audiencia de esta fecha.

También se ofreció la confesional a cargo de la parte demandada, misma que se desahogó en audiencia de juicio, y en la que se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la actora toda vez que no compareció la parte demandada, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.-

Con los anteriores elementos de prueba, queda debidamente demostrado en autos la existencia de los contratos base de la acción del presente juicio.

Ahora bien, teniendo por acreditado el acto jurídico pase de la acción, corresponde a la parte demandada demostrar el pago del adeudo, ello al ser parte obligada, pues exigir a la parte actora el probar la falta de pago, es exigirle que pruebe un hecho negativo, lo que va en contra de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio.

Sin embargo, la parte demandada ninguna prueba ofreció tendiente a acreditar el cumplimiento de la obligación, por lo que resulta procedente la acción ejercitada por la parte actora.

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de los intereses ordinarios y moratorios, al respecto resulta lo siguiente:

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, en el presente caso, el interés pactado es variable, pues se señala



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que el ordinario es a razón del cincuenta por ciento el costo porcentual promedio de captación de la Banca, y de moratorio el uno punto veinticinco por ciento mensual sobre la cantidad insoluta, desde la fecha en que se incurra en mora.

Ahora bien, si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2 fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el ocho por ciento.-

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente

condenar al pago de los intereses ordinarios y moratorios que son reclamados, debiéndose realizar la regulación de los mismos en ejecución de sentencia, ya que como se dijo, la tasa pactada es variable, y deberá tener como límite para su aplicación el treinta y siete por ciento anual, es decir, si al realizar la regulación correspondiente, resultare una tasa mayor, la que deberá aplicarse es la del treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

Ahora bien, de los documentos base de la acción, siendo los pagarés y los contratos, se advierte que los mismos no especifican una fecha exacta de pago, sino que hacen una remisión al Reglamento de Crédito Educativo, específicamente a los artículos 30 y 31 del ordenamiento, señalando la parte actora que el acreditado tendría la obligación de cubrir los créditos a más tardar un año después de concluido los estudios.

En este sentido el artículo 20 del Reglamento del Fondo de Crédito Educativo de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 20.- El pago de los créditos se cubrirá al fondo por los obligados, una vez concluidos los estudios financiados de conformidad con lo que se establece en la siguiente tabla, cuyos porcentos se aplicarán sobre el monto total de capital e intereses:

Nivel Licenciatura Periodos (anuales)	Nivel Técnico Periodos (9 meses)	Porcentaje
1°	1°	15%
2°	2°	25%
3°	3°	27.5%
4°	4°	32.5%

En consecuencia, el plazo máximo para el pago del crédito, lo sería a más tardar un año después de concluido los estudios. Al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

efecto, la parte actora acompañó a su demanda la constancia que obra a fojas veintitres de los autos, en el que se hace constar que . . . , concluyó sus estudios el veintitrés de junio del dos mil siete, documento que merece pleno valor probatorio, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que el mismo no fue objetado.

Por lo tanto, la mora surgió a partir del veintitrés de junio del dos mil ocho, haciéndose exigible la obligación a partir de esa fecha y por lo tanto la cual debe tomarse como fecha en que se incurrió en mora y a partir de la cual se deberán cubrir los correspondientes intereses.

VIII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, en contra de

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por el actor UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, en contra de . . . quien no dieron contestación a la demanda. –

En consecuencia, se condena a . . . , al pago de la cantidad de DIECISEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS a favor de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

Se condena a . . . , al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón de lo pactado en las cláusulas de los contratos base de la acción, debiendo tener como límite máximo treinta y siete por ciento anual a partir del veintitrés de junio del dos mil ocho y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que no se advierte temeridad o mala fe por parte de los demandados . . . , lo anterior ya que de las constancias de autos no se encontró ninguna materialización objetiva que pruebe la temeridad de la parte demandada en el sentido de tener probado que opuso alguna excepción o defensa, incidente o recurso, a sabiendas de la falta de razón para promoverlas, ni tampoco se acredita la mala fe con que hubiere actuado pues no existe indicio en autos

de que hubiere supuesto excepción con la finalidad de perjudicar a un tercero o la parte actora.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2003008 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 10/2013 (70a.) Página: 575

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 292/2012. Entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos por lo que hace a la presente tesis jurisprudencial en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo Civil número **455/2019** por el **Tercer** Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado, promovido por **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES** se dictó esta sentencia definitiva por haberse declarado insubsistente la dictada por este Juzgado con fecha **veintinueve de mayo del dos mil diecinueve**.

SEGUNDO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

TERCERO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.-

CUARTO.- Quedó probada la acción ejercitada por el actor **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES**, en contra de . . . quienes no dieron contestación a la demanda . -

QUINTO.- Se condena a . . . , al pago de la cantidad de **DIECISEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS** a favor de **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES**.

SÉXTO.- Se condena a . . . , al pago de los intereses ordinarios y moratorios en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia, mismos que deberán generarse desde el veintitrés de junio del dos mil ocho, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO - No se hace especial condena en costas..

OCTAVO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, Licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria Licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES .

Se publica en fecha **diez de septiembre del dos mil diecinueve.-** Conste.-

L'VPG